



# Decreto 260 de 2000

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

## DECRETO 260 DE 2000

(Febrero 22)

(Derogado por el Art. 13 del Decreto 2741 de 2000)

Por el cual se establece la prima de seguridad, se modifica la nomenclatura y clasificación de empleos pertenecientes al cuerpo de custodia y vigilancia, se fija un sobresuelo para algunos empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec- y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992,

DECRETA:

### TITULO I

#### PRIMA DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 1º.** Criterios y cuantía. Teniendo en cuenta la especial responsabilidad y la delicada misión inherente al cuerpo especial de administración, remisiones, custodia y vigilancia de los establecimientos carcelarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec- establecése una prima de seguridad mensual, sin carácter salarial para ningún efecto legal, liquidada para aquellos empleados que presten sus servicios en centros o pabellones de alta y mediana seguridad, equivalente hasta el ciento veinticinco por ciento de la asignación o sueldo básico mensual que no podrá exceder el monto de cuatro mil ciento doce millones de pesos (\$4.112.000.000) moneda corriente, señalados en el Presupuesto General de la Nación.

**ARTÍCULO 2º.** Procedimiento para su disfrute. Para tener derecho a la Prima de Seguridad a que se refiere este decreto, será suficiente que sea asignada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, previa aprobación del Ministro de Justicia y del Derecho.

**ARTÍCULO 3º.** Temporalidad. Sólo se tendrá derecho a disfrutar de esta Prima de Seguridad, mientras se desempeñen las funciones de empleo para el cual ha sido asignada en los establecimientos carcelarios y en el cuerpo especial de remisiones.

No se perderá el derecho a la prima de seguridad cuando se pase de un centro o pabellón de reclusión de mediana o alta seguridad a otro de igual categoría.

**ARTÍCULO 4º.** Asignación a otros servidores. El personal de los organismos de seguridad del estado en comisión en los establecimientos carcelarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, de mediana y alta seguridad, tendrá derecho a percibir por concepto de prima de seguridad mensual, sin carácter salarial, una prima igual, decretada en la misma forma establecida en este decreto, previa equivalencia del empleo por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La prima a que se refiere el presente artículo sólo se percibirá mientras el servidor comisionado desempeñe las funciones del empleo para el cual ha sido asignado.

**ARTÍCULO 5º.** Suspensión del reconocimiento. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, previa aprobación del Ministro de Justicia y del Derecho, podrá suspender el reconocimiento de la Prima de Seguridad otorgada al servidor público a que se refiere este decreto, en cualquier momento en que lo considere conveniente.

### TITULO II

#### NOMENCLATURA DE EMPLEOS

ARTÍCULO 6º. Adición de nomenclatura. Adicionase la nomenclatura de empleos pertenecientes al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, así:

Denominación	Código	Grado
Nivel Asistencial		
Mayor de Prisiones	5000	21
Capitán de Prisiones	5110	18
Teniente de Prisiones	5145	16
Inspector Jefe	5165	14
Inspector	5170	13
Distinguido	5255	12
Dragoneante	5260	11

ARTÍCULO 7º. Equivalencia de empleos. Establécese a partir del 1º de enero del año 2000, las siguientes equivalencias para los empleos pertenecientes al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria, así:

SITUACION ACTUAL	SITUACION NUEVA				
Denominación del cargo	Código	Grado	Denominación del cargo	Código	Grado
Mayor de Prisiones	5000	19	Mayor de Prisiones	5000	21
Capitán de Prisiones	5110	16	Capitán de Prisiones	5110	18
Teniente de Prisiones	5145	14	Teniente de Prisiones	5145	16
Inspector Jefe	5165	12	Inspector Jefe	5165	14
Inspector	5170	11	Inspector	5170	13
Distinguido	5255	10	Distinguido	5255	12
Dragoneante	5260	09	Dragoneante	5260	11

### TITULO III

#### SOBRESUELDO Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 8º. Sobresueldo. A partir del 1º de enero del año 2000, los sobresueldos mensuales para el Personal Carcelario y Penitenciario, cuyos empleos se relacionan a continuación, serán los siguientes:

Denominación	Código	Grado	Sobresueldo
Mayor de Prisiones	5000	21	228.996
Capitán de Prisiones	5110	18	228.397
Teniente de Prisiones	5145	16	234.563
Inspector Jefe	5165	14	232.523
Inspector	5170	13	230.662
Distinguido	5255	12	227.552
Dragoneante	5260	11	225.063

ARTÍCULO 9º. Factor Salarial. El sobresueldo establecido para el personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artículo anterior, constituye factor de salario para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el citado personal de conformidad con las disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 10. Sueldo Básico. A partir del 1º de enero del año 2000, el empleo de Comandante Superior de Prisiones Código 2041, Grado 09, tendrá derecho a un sueldo básico mensual de Un Millón Ciento Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos (\$1.157.887) moneda corriente.

ARTÍCULO 11. Otros Beneficios. El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional.

ARTÍCULO 12. Prima de riesgo. El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artículo 8º del presente decreto tendrá derecho a una prima de riesgo sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico mensual.

ARTÍCULO 13. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos [40](#) y [42](#) de 1999.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los 22 días del mes de febrero de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

RÓMULO GONZÁLEZ TRUJILLO.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

MAURICIO ZULUAGA RUIZ.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 43903. 22, febrero, 2000.

---

*Fecha y hora de creación: 2026-02-02 10:28:39*